Lexº. 16 Nº. 31 =

Cartas de pago a favor
de las Señores

Inarras, Gorostolas, Zavalas, y Arimendis

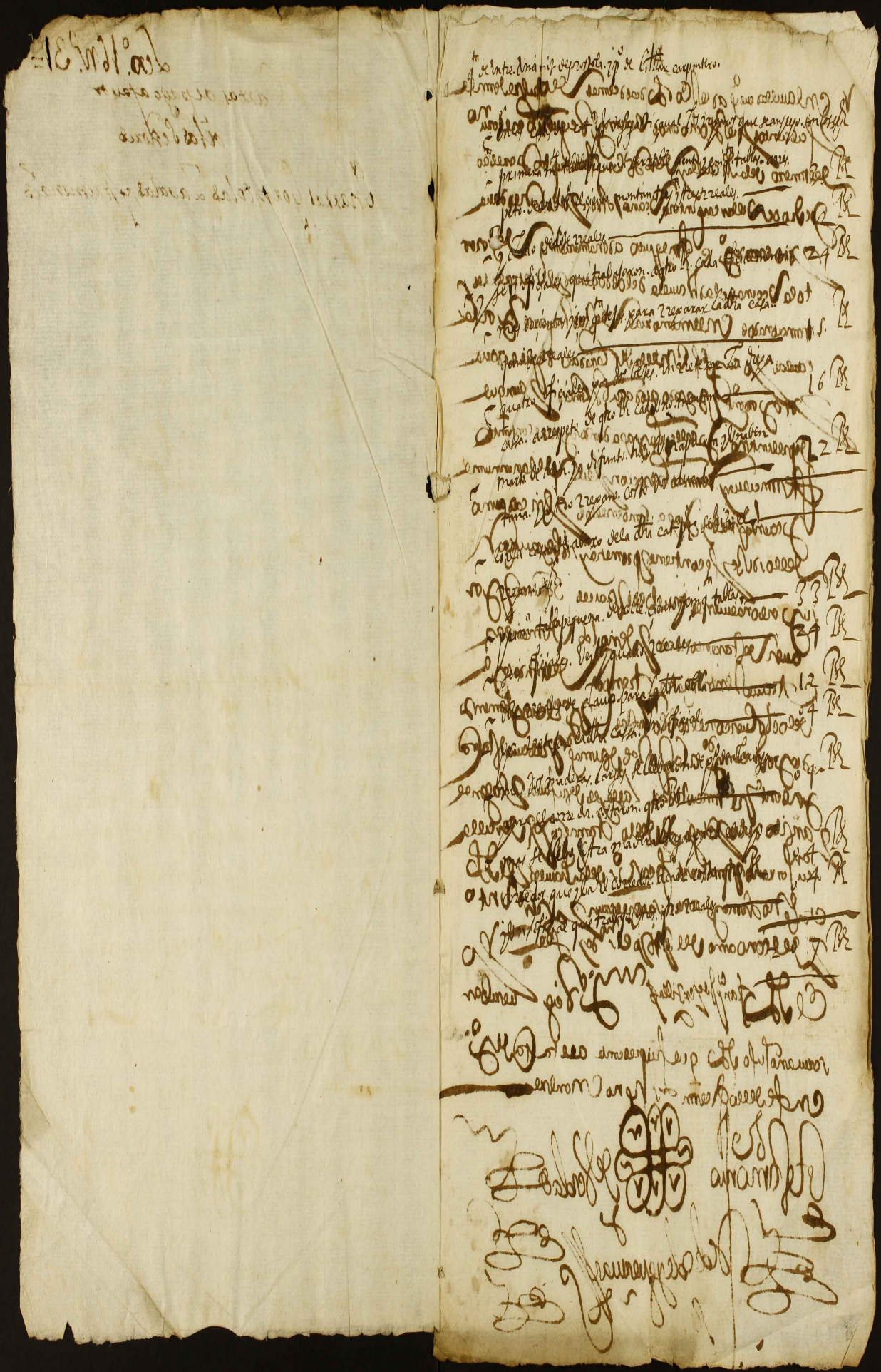

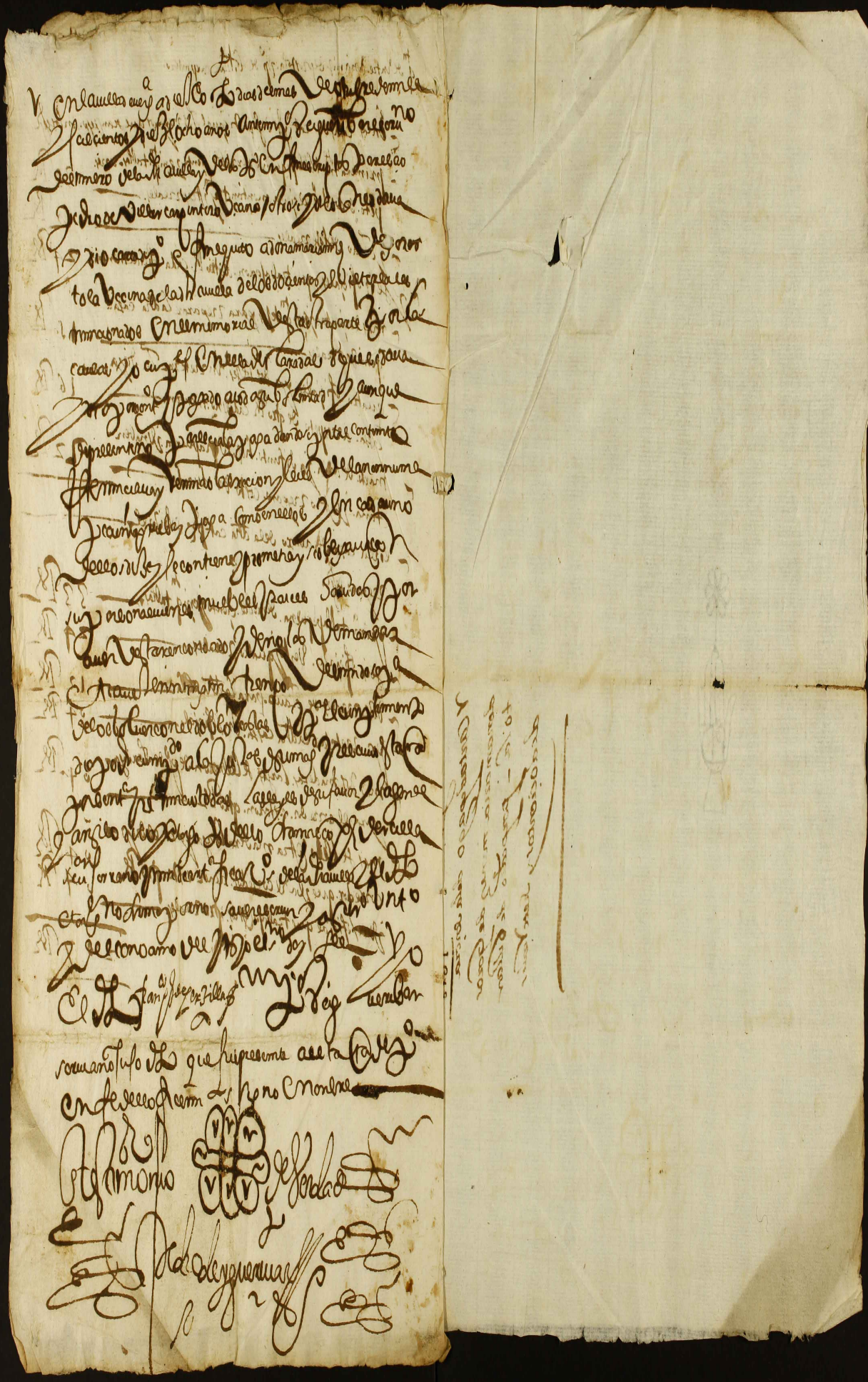

+

Sepan quantos esta carta de pago e fin e quito vieren como nos
catalina de aya biuda muger legitima que fuy de juanes
de areso mi marido defunto por mi e como curadora que soy
de la persona e bienes de domingo de areso mi hijo legitimo
y del dho juanes de areso mi marido como consta e pares
ce por la curaderia a mi discernida por la justicia ordi
naria de la villa de sansebastian por ante y en presencia
de sebastian de balerdi escriuano publico del numero de la
dha villa e yo el dho domingo de areso hijo legitimo de
los dhos juanes de areso defunto e catalina de aya mis
señores padres e con licencia que para el otorgamiento
de esta escritura pido y demando a bos la dha catalina de
aya mi madre e curadora e yo la dha catalina la doy e con
cedo a bos el dho domingo de areso mi hijo segun e como
e para el hefeto que por bos me es pedida y demandada e yo
el dho domingo ansi la rrescibo y acebto — Anbos vezinos
de la dha villa de sansebastian dezimos que por quanto
domingo perez de arimendi defunto vezino que fue de la villa
de bergara nos debia y estaba obligado a nos dar y pagar do
zientos e sesenta pesos corrientes de a diez reales ca
da peso como consta e pares ce por escritura de obligacion
que dello abia en birtud de la qual e por la dha suma
pedimos e se aiçion ante el señor corregidor desta probin
cia de guipuzcoa e se libro mandamiento e se cutibo
y se he secutaron ciertos bienes y hechas las demas si
ligencias se pronunçio sentencia de rremate e otros autos
que pareçeran por ante y en presencia de juan lopez de ta
pia escribano de su corregimiento a los quales nos
rreferimos — e agora maria ximenez de goros tu la biu
da muger legitima que fue del dho domingo de arimen
di nos ha dado e pagado los dhos dozientos e sesenta
pesos en reales de contado a nro contento de los quales
nos damos por bien contentos pagados y entregados
a toda nra boluntad porque an pasado a nro poder
rrealmente e con hefeto e porque el entrego e paga se
presente no pareçe rrenunçiamos la exebçion de la
non numerata pecunia e leis del entrego e paga e todas

1618

V Carta de pago de la señora
doña maria ximenez de goros
to la — por pedro de villar
de dozientos y sesenta reales

las otras leis que sobre ello ablan como en ellas y en
cada vna dellas se contiene - por tanto por la dicha ra
zon damos e otorgamos carta de pago e fin e quito pa
ra agora e siempre jamas de los dichos dozientos e quaren
ta pesos a la dicha maria nunez de goroztola e domin
go perez de arimendi defunto su marido e a cada vno
e qualquier dellos e sus bienes y herederos e subce
sores - e nos obligamos con nuestras personas e con to
dos nuestros bienes muebles e raizes derechos y acio
nes abidos e por aber de estar e que estaremos en contr
ado de la dicha paga e de no los bolber mas a pedir ni
demandar por nos ni por otra persona alguna cosa
nenguna ni partes dellos so la pena del doblo e costas
e yntereses daños e menoscabos que sobre ello se bos
siguieren e recrecieren e ratos en permanente pacto
e para ello nos obligamos en forma - damos poder
a todas las justicias ante quien esta carta pareciere
y della fuere pedido cunplimiento de justicia para
que nos apremien como si fuesemos condenados por
juizio e sentencia difinitiba de juez conpetente - e la catalina
fuese por nos e cada vno e qualquier de nos consenti
da loada e aprobada e pasada en cosa juzgada so
bre que renunciamos nuestro propio fuero juridicion
e domicillio e la ley si conbenerit e todas las otras
leis fueros y derechos husos e costunbres franque
zas e libertades e otro qualquier derecho que pa
ra yr e benir contra lo contenido en esta carta apro
bechar nos pueda e la ley e derecho que diz que ge
neral renunciacion de leis no bala - e yo la dicha ca
talina de zapa renuncio ansimismo las leis de los
enperadores justiniano senatus consulto belia
no e leis de toro e partidas que son y ablan en fabor
de las mugeres siendo dellas y de sus fuerzas e au
xilios abisada por el presente escribano desta
carta - e yo el dicho domingo de areso por ser me
nor de los beynte e cinco años e mayor de los beynte
(e) juramento a dios e a santa maria e palabras

de los santos ebangelios e por vna señal de la cruz etc.
en que corporalmente he puesto mi mano derecha de
tener e guardar cunplir y pagar y estar e pasar en todo
e por todo lo contenido en esta escritura e que no yre ni
berne contra ella en ningun tienpo deziendo que soy menor
ni en otra manera ni pedire absolucion ni relaxaci
on deste juramento para yr contra esta escritura
a su santidad ni a otro juez ni perlado que tenga poder
para ello - e avnque propio motuo me fuere concedida
no husare della so pena de perjuro y de caer en caso de menos
baler - que fue fecha e otorgada esta dicha carta de pago
en la dicha villa de San Sebastian a beynte e tres dias del
mes de junio de mill e quinientos e setenta e nuebe a
ños, a todo lo qual fueron presentes por testigos - domin
go de horbesagasti - e lorenzo de sanllorente e domin
go de larrua vezinos de la dicha villa - y el dicho domingo de a
reso lo firmo de su nonbre e por la dicha catalina de zapa e
a su ruego que dixo que no sabia escribir firmo por
ella el dicho domingo de horbesagasti - domingo de a
reso - domingo de horbesagasti - paso ante mi luis
de licarca -

Yo Juan de Elicarca escribano de su magestad
y del numero de la villa de Sant Sebastian
presente fui en uno con los dichos testigos al
otorgamiento de esta escritura e fize
aqui este mi signo. en testimonio de verdad.
Juan de Elicarca

En la villa de Vergª a tres dias del mes de febrero
del año de mill y seiscientos y catorze ante mi Pedro
de Guerra escrivano publico de numero de la dha villa
parecio Miguel de Cenegorta mayoral de los pitas
de la madalena de la ydilo que de avaedio cada uno
a Joan de Abram inquilino de la casa de Burunaondo
de quatro ducados de oncerales cada uno que avia
executado los bienes de don Diego de Jauregui a la cer
por quarenta quatro ducados de oncerales
cada uno ante el corregidor de esta provincia de Guipuzcoa
y entre ellos una heredad que el traya a vida de
cerrado de ver los dhos quatro ducados y abaxo
mandado entregar el dho corregidor al dho
Juº de Abrayn y en nombre de los crescidos de Mª
Ynes de Gorostola vecina de la dha villa y ansimismo
en su nombre de Mª Abad de Aguicam Rebuitero
de que dellos se dava por contento y pedido como se mencionava
y pedido la execucion de la ynformacion y cuenta
y prometia y sobrepuso con su persona a bienes
muebles y raices avidos y por haver de ser en
conocido dellos y de no lo pedir ni demandar
en tiempo ni por ninguna de los bolver
con el bolver a lo qual se hera ante dello
tomas de Barrutia y Diego de Guren
y Diego de Cenegorta vecinos de la dha villa
del dho otorgante que en el conocido de mi el

Cartas de pago de mi Sra Dª Ana Ynes de Gorostola
de 18 dias q pago a Guillen de Arcegueñico
como por ella pareçio a primero de 8bre de 1624

1624

Testigos
Antonio
Joan Ruiz
de Aguirre

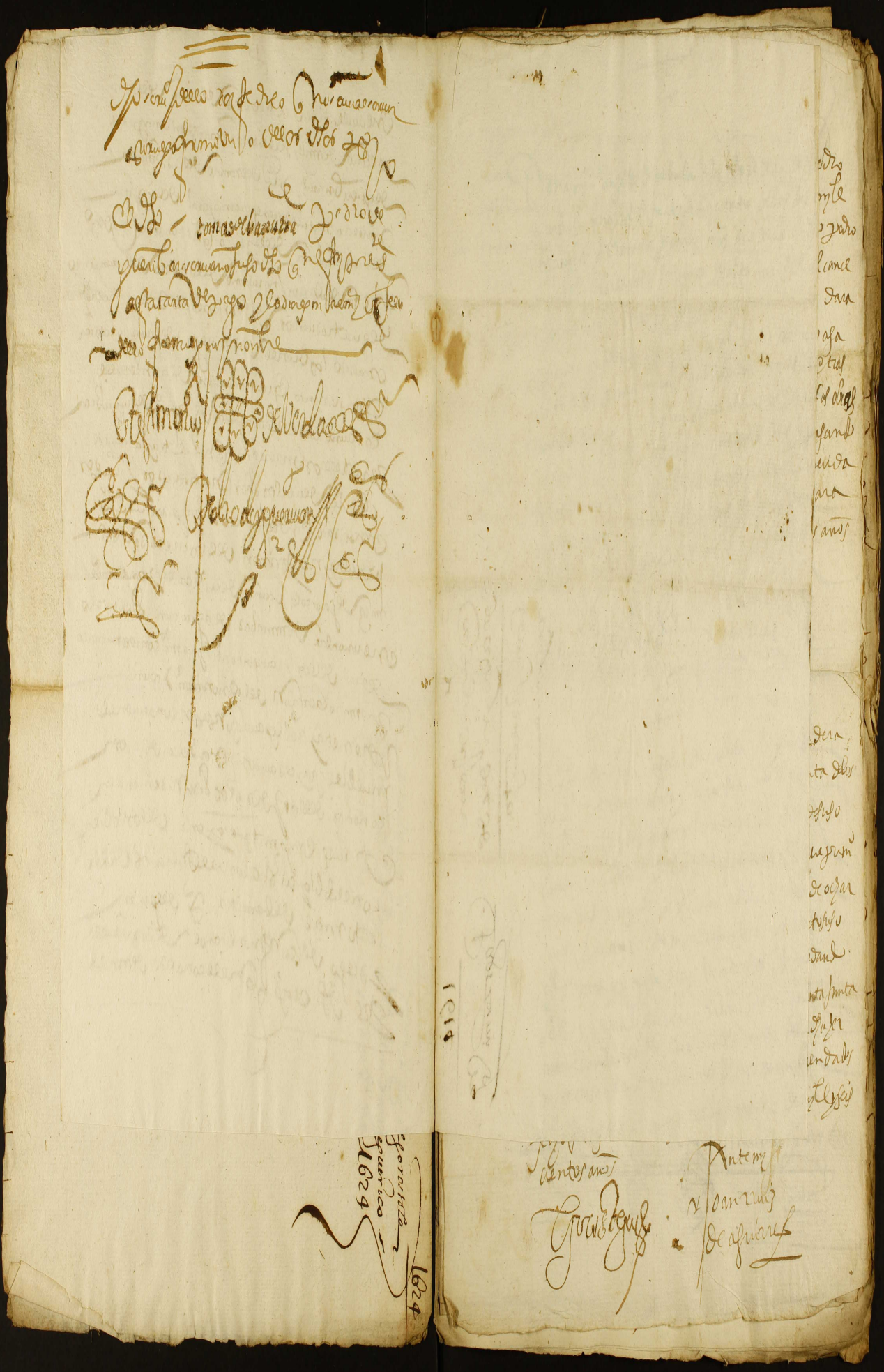

Doña mª angela de cabala hija y heredera de pedro
de cabala y narra difunto / a quenta de los dos mill
y trecientos y treinta y cinco mrs que devia el dho pedro
de cavala y narra a la hermita de santa ana del alcance
que se le hizo del tiempo que fue mayordomo / ella dara
y pagara quarenta rs a pablo de hurrutia / ochar coaga
pintor vº de mondragon / que se le dan demas de otras
cantidades que a recivido a buena cuenta para las obras
que a hecho en la dha hermita quedando se los y pagando
se los seran recividos en quenta para la dha deuda
y con su carta de pago en las espaldas fecho en vergara
a veinte y seis de julio de mill y seiscientos años

Juan de Aguirre

Ante mi
Joan ruiz
de aguirre

La dha doña mª angela de cabala hija y heredera
del dho pedro de cabala y narra difunto a quenta de los
dhos dos mill y trecientos y treinta y cinco mrs de suso
contenidos ademas de los dhos quarenta rs que prim.º
tiene dados y pagados de y pague al dho pablo de ochar
coaga pintor vº de mondragon para el efecto suso
dho dara y pagara otros veinte y dos rs quedando
se los y pagando se los seran recividos en quenta junta
mente con los suso dhos para la dha deuda de la dha her
mita de santa ana y con su carta de pago seran bien dados
fecho en vergara a veinte y tres de septiembre de mill y seis
cientos años

Gorostegui

Ante mi
Joan ruiz
de aguirre

Cadeçio de Joan
de alvarez de 4 de
Jerez y trecientos
mayores

1614
Pago Tomi Cª

Gorostola
Guerrico
1624

1624

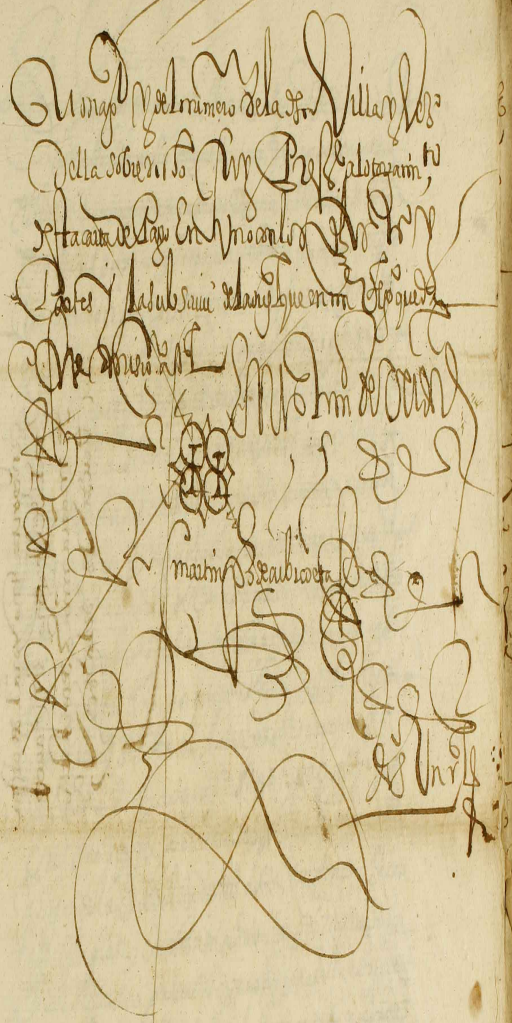

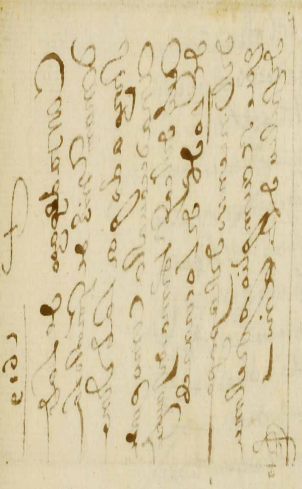

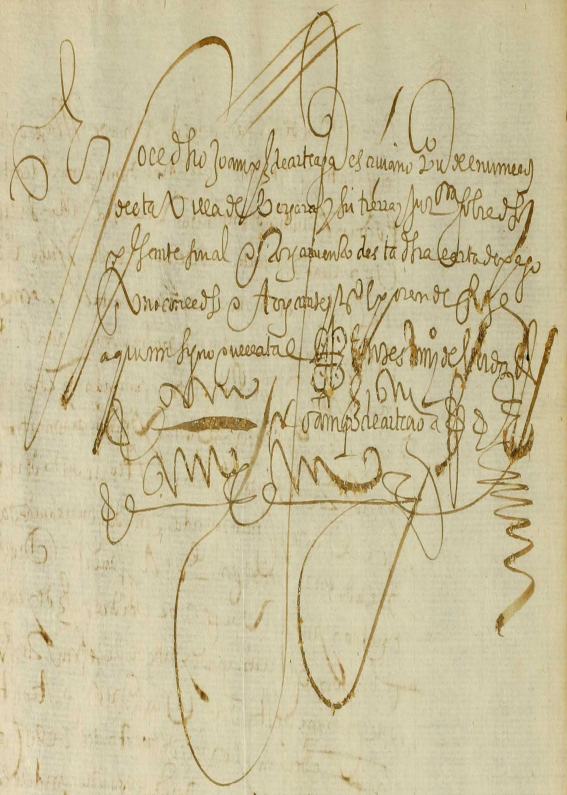

Sepan quantos esta carta de Pago vieren como yo mag.e
Miguel de Arejo, mag.e cantero vez.o e morador
en la villa de Vergara otorgo e conozco por esta
presente carta y por thenor que he rescivido e
cobrado de vos pedro de Cavala y Narra, ser.o y v.o
de mi de esta dicha villa de Vergara dos cientos
y seis reales de plata castellanos en reales
de contado de cuya paga y entrega me doy e
me llamo por contento porquanto los
he rescivido de vos y pasado a mi poder
realmente y con efecto e porque la entrega
dellos de presente no paresce remitiendo la
excepcion de la non numeracion pecunia y las
obligaciones de las pruebas e pagas de ginido y como
ellas se contienen. Los quales dichos dos cientos
y seis reales me habeis dado e pagado por
razon de una pared de cal y canto que
yo he hecho en ellas. Vias casas principales
y las de ribera que son en el barrio de ma
ha sterraca en la forma y manera seguida
es a saver diez e ocho reales por sesenta y dos
cargas de arena a quartillo cada carga y
sesenta y siete reales por ciento y catorze
fanegas de cal a veintemis la fanega
y diez reales por dos estallos de piedra
que fracto en la pared demas y allende dello
que primero en la hacia y diez reales
por quarenta mulatones que se me
tieron para el remate de encima de la
dicha pared y sesenta y tres reales que me
pagastes por la manifactura y trabajo
de mi persona a tres peso de tres reales

1658

Carta de Pago de Agustin de
Andres Rodriguez del Corro
Rubio en favor de Maria
Medeiros Stella de Varona
y Pinedo de 5 y medio

Cobrado

Nº 5

Carta de pago
de Sr. Pedro de
Cavaçaneora
otorgada
Domingo de Arreo
sobre la parte de [illegible]

1983

Sepan quantos esta carta de pago vieren como
yo maria de hoiarçabal biuda vezina de la villa de Sant
otorgo e conozco por esta presente carta que doy e otorgo
carta de pago e fin e quitamiento a bos pedro de ynaurra [illegible]
vezino de la dicha villa de cinquenta ducados de prinçipal e siete
çientos e catorze maravedis de costas e [illegible] de [illegible] de
execuçion que en virtud de un poder por mi a vos otorgado por
presençia del presente escrivano desta carta cobrastes de los bienes
[illegible] que quedaron de [illegible] de Santander de [illegible] por librança del señor
[illegible] de poder del liçençiado [illegible] depositario los quales
me los aveis dado y pagado en dineros contados e bien pagados
seguro como bos los reçibistes oy dia de la fecha desta carta
de vuestro poder al mio realmente e con efeto y en razon de la entrega
que de presente non pareçe renunçio la non numerata pecunia e leis del fuero
[illegible] que hablan sobre las pagas e todas las otras leis y [illegible]
çiones del engaño e dolo malo e me obligo a mi persona e bienes
muebles e raizes avidos e por aver de estar en consa[illegible] de la [illegible] paga
e que yo ni mis erederos ni otra persona alguna no bos tornaremos
mas a pedir ni demandar la dicha suma ni [illegible] ni vernemos
contra lo contenido en esta carta so pena de los pagar con el doblo e mas
las costas daños e menoscabos que sobre ello se bos recresçieren
rato e firme permanente pacto que para todo me obligo en forma e doy
poder a las justiçias para que a ello me apremien como si fuese conde
nado por juez e sentençia difinitiba de juez competente e la tal sentençia
fuese por mi consentida e loada e aprovada e pasada en cosa juzgada
sobre que renunçio mi propio fuero jurisdiçion e domiçilio e la lei si con
benerit e todas las otras leis fueros derechos usos e costumbres franquezas
e libertades e otro qualquier derecho que para yr e benir contra lo contenido
en esta carta aprovechar me pueda e la lei en que diz que general renunçiaçion
de leis no vala fecha e otorgada fue en la dicha villa de San Sebastian
a diez e ocho dias del mes de abrill de mill e quinientos e cinquenta e nueve
años siendo testigos [illegible] eyguelde e joan de meroño e [illegible] vezinos de la dicha
villa e porque la dicha otorgante a quien yo el dicho escrivano doy fe que
conozco dixo que no savia escrevir firmo a su ruego el dicho [illegible] eyguelde
[illegible] sobre [illegible] en el [illegible] desta carta pedro de eyguelde paso ante mi joan lopez

Joan Lopez de [illegible] [illegible] del numero de la villa de San Sebastian
[illegible]

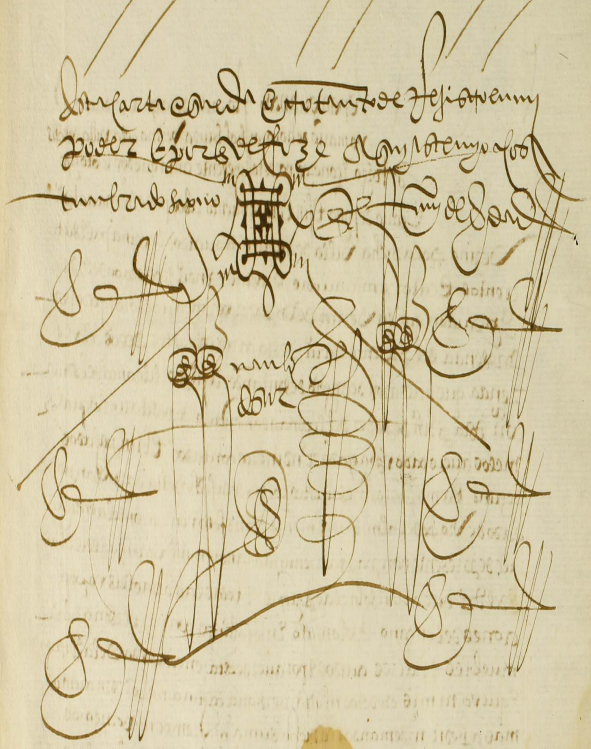

Sepan quantos esta carta de pago vieren como yo miguel mnes de
galarça vezino dela villa de vergara otorgo e conozco por esta
presente carta que he tomado y rreçiuido de vos pedro de ynarra
vezino otrosi dela dha villa y escriuano publico del numero della
que estais ausente los mill e quarenta e vn reales de plata que me
deuiades y estauades obligado a pagar en virtud de vna escriptura
publica de obligaçion que dela dha cantidad en mi fauor otorgastes
por presençia de pedro de rrecauarren escriuano de su magestad y del
numero dela villa de motuco - delos quales os doy carta de pago y
rreuiraçion bastante y baliosa mente como mas a vro derecho conuenga
por que me los ha dado y pagado por vos y en vro nombre martin
de gauiria vezino dela dicha villa de vergara de que me doy e
llamo de vos por bien contento y pagado a mi voluntad y contentamiento
por que los rreçiui e pase a mi parte e poder real mente y con efecto
en dineros contados y en rrazon dela dha entrega y paga dellos rrenunçio
la excepçion dela non numeracta pecunia y dela condiçion obcausan y
las dos leies dela prueua e paga y otras quales quiera de que en este
caso me pueda aprouechar y os doy por libres e quietos dellos para
agora e sienpre jamas a vos el dho pedro de ynarra y a vros bienes
herederos y vos - y doy por nota e cancelada e de ninguno valor
y efecto para que no valga ni aga fee en manera alguna - y prometo de
estar en conoçido del rreçiuo dellos en todo tiempo y de no los pedir ni
demandar otra vez ellos ni parte alguna dellos a vos el dho pedro de
ynarra ni a los dhos vros bienes herederos y vos ni a otra persona alguna
so pena de pagaros lo que dello os pidiere y demandare con mas todas

las otras costas y daños perdidas y menos cauos que sobre ello se vos
vinieren y recresçieren rato senper manente pardo y para ello obligo
mi persona y bienes muebles e raizes auidos e por auer e doy e otorgo
todo mi poder cumplido a todos los jueses e justiçias seglares de su mag
a cuya jurisdiçion e juzgado me somecto renunçiando mi propio fuero
jurisdiçion e domiçilio para que por todo rigor y mas breue remedio
del dicho e bia executiua o como mejor aya lugar me conpelan y
apremien a la paga efecto y observançia de todo lo suso dicho como si todo
ello fuese juizio y sentençia difinitiua de juez competente pasada en
auctoridad de cosa juzgada sobre que renunçio las leies fueros y derechos
que son en mi fauor e uno con la ley que dize que la general renunçiaçion
de leies ha no vala en testimonio de lo qual otorgue esta carta en la dicha
villa de vergara a treinta dias del mes de março de mill e quinientos
e setenta e dos años ante Joan lopez de ocaeta escriuano siendo testigos
anton perez de naruaiça y pedro de ybarra su criado y Joan de amecaurgui
vecinos y estantes en la dicha villa los quales dichos parte e rrecibo que en este
registro firmo de su nombre y testigo doy fee yo el dicho escriuano que son
mis conoçidos miguel martinez de galarça Joan lopez ba escriptura de
dize la dicha obligaçion vala — Yo el dicho
Joan lopez de ocaeta e Galea es testimonio publico
de su mag y uno de los del mo del dicho villa de
vergara por fin que uno con los dichos parte e rrecibo
e bal e otorgamiento desta carta a de pedimento de la parte del
dicho pedro de ynarra la hize sacar del rrecibo e res
que en mi poder ella e por ende fize aqui mi signo
que tal — En testimonio de verdad

Joan lopez de ocaeta

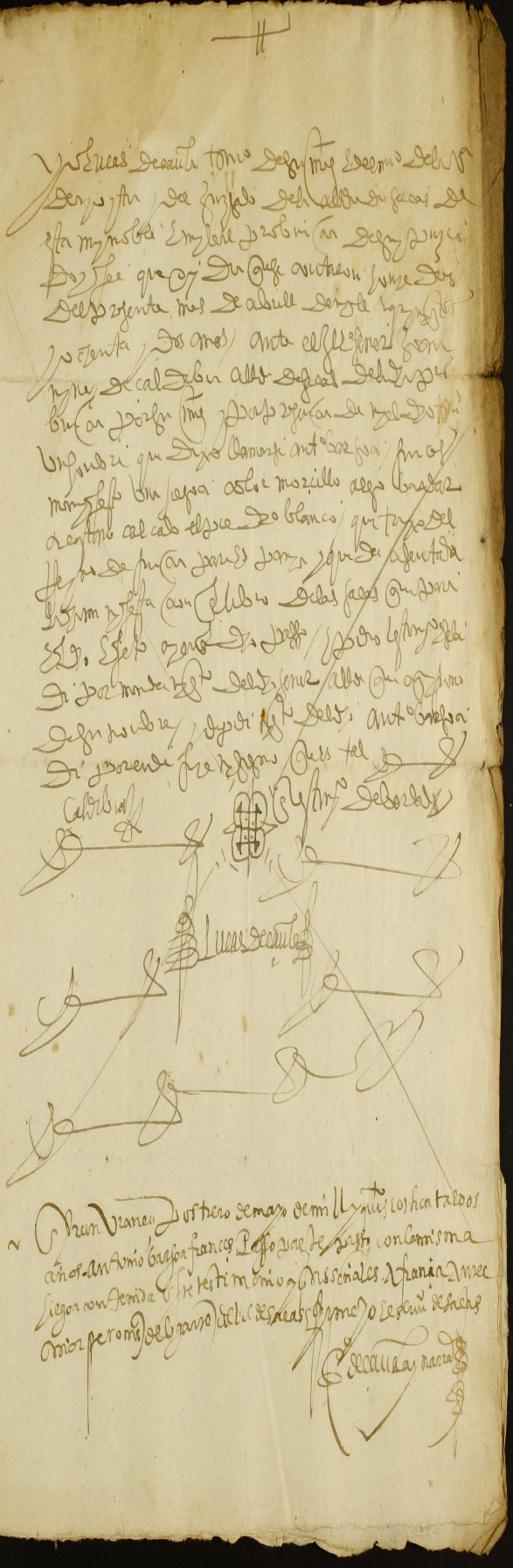

En la villa de vergara a quatro dias del mes de otubre de mill e quis
e sesenta e dos años en presencia de mi pero fernandez de vergara e
escriuano publico de su magestad e del numero de la dicha villa e testigos
yuso escriptos andres de gamboa que[n] caballero vezino dela dicha villa
como curador y legitimo administrador que dixo ser dela persona e bie
nes de domingo de gamboa que[n] su sobrino dixo que daba e dio carta de pago
e finiquito en forma valiosa a marcia de ynarra vezina desta dicha villa e
presente estando la sue bienes e hazienda agora e siempre jamas de los quin
ze ducados de oro que del como curador del dicho menor selos debia por la
renta de algunas casas que el dicho menor tiene el barrio de caubetta
y del como desuso dicho los abia tenido ella arrendadas por tiempo y espacio
de cinco años cumplidos pagados a razon de treze ducados por año por razon
que los sobre dichos quinze ducados que assi selos debia dela renta de los
dichos cinco años selos sabia dado e pagado todos ellos a dos su contenta[m]
iento en dineros contados y en razon dela entrega e paga que de presente dellos
no parece fe ninguna ni escriptura dela qual non mediante pecunia e su derecho
clamo dos leyes dela prueba e paga como en ellas se contiene e prometio e se
obligo de estar e pasar e conplir dela sobre dicha paga de los dichos quinze ducados
e de aber por bueno e firme esta dicha carta de pago e todo tiempo e para que
agora ni en ningun tiempo por parte del mismo del dicho menor no le sean pe
didos ni demandados cosa alguna ni parte dellos so pena de lo boluer e pa
gar todo lo que assi le fuere pedido e demandado con el doblo con mas las
costas e daños e lo dio en todo sele remitio e quito e renuncio para siempre
con plimiento e paga e obligo a su persona e bienes muebles e rayzes abidos e
por aber e dio poder cumplido a qualesq[ue]r justicias de su magestad es
para todo lo suso dicho le hagan asi cumplir e pagar e aber por firme por todo
rigor de derecho via e executiba como cosa que[n] juzgada e sentencia definitiba
de juez competente pasada en cosa juzgada a que consintio e renuncio e renuncio
e las leyes que son en su fabor sean en especial la ley que
dize que general renunciacion de leyes no bala e testimonio de lo qual
son testigos que fueron domingo de moyua caballero e nicolao de arroyo
la mayor de dias e ximo de yraeta el bezino dela dicha villa e yo el
dicho escriuano doy fe que conozco lo
firmo aqui de su nombre e va cierto entre renglones do dize del mi vala e tes
tado do dize que no bala e do dize dibo e ba e mendado do dize dos bala

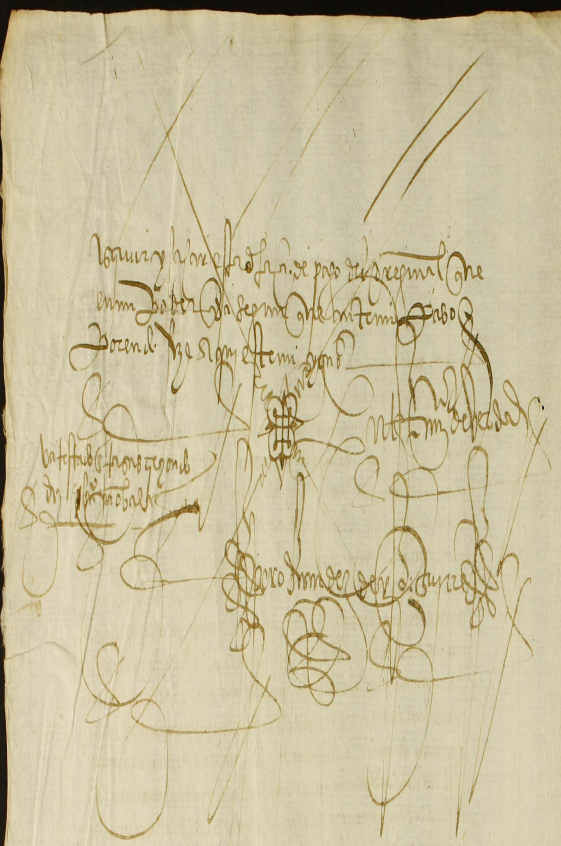

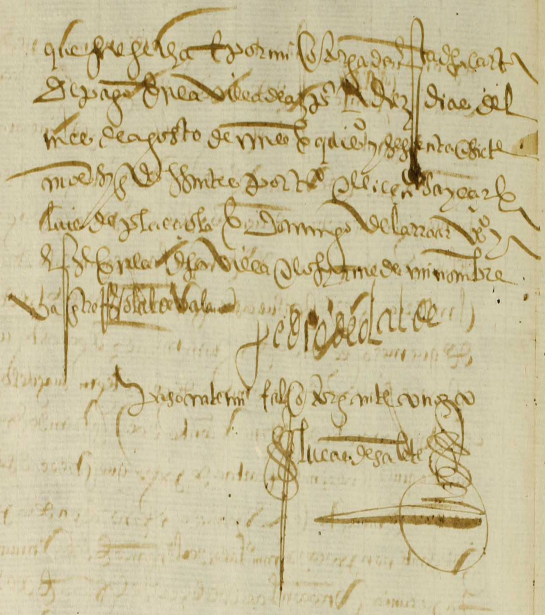

+

[illegible] de pago de [illegible] de 1572

+

En la villa de Vergara a veinte e seis dias del mes de otubre
de mill e quinientos y setenta e dos años en presencia de mi el escrivano e testigos
parescieron presentes de la una parte Pedro de Ynarra escrivano de Su Mag.
e del numero e vezino de la dicha villa e de la otra Françisco de Estrada morador
en la dicha villa en el barrio de [illegible] dixeron que por quanto el dicho Françisco de
Estrada posseya las casas que Marina de [illegible] vezina de la dicha
villa tiene en el barrio de [illegible] por sesenta ducados mediante titu-
los de remate e otras escripturas aviendose le obligado el dicho Pedro
de Ynarra a le pagar los dichos sesenta ducados al dicho Estrada le entrego
los titulos e recaudos que tenia contra la dicha Marina de [illegible]
e sus bienes e siempre despues aca sin embargo del dicho Françisco e Marina
[illegible] de las dichas casas hasta agora.
Item de acuerdo que el dicho Pedro de Ynarra los dichos titulos e recau-
dos que el dicho Françisco de Estrada le entrego y le cedio el derecho e action
que asi le dio contra la dicha Marina e sus bienes y el dicho Françisco de Estrada
le diese carta de pago de los dichos sesenta ducados al dicho Pedro de
Ynarra en cuyo cumplimiento el dicho Pedro de Ynarra le entrega
[illegible] escrivano al dicho Françisco de Estrada los mismos
[illegible] que asi le entrego y le zedio e traspaso
al dicho Estrada qualquier derecho e action que en razon dello due-
da tener a la dicha Marina e sus bienes y el dicho Françisco de Estrada aceto
todo lo susodicho quedando como dicho es [illegible] e de ningun valor
e efeto la obligaçion que contra el dicho Pedro de Ynarra tiene por
testimonio de Domingo [illegible] de Yraçabal escrivano del numero de la dicha villa
dava e dio carta de pago e de fin e quitamiento al dicho Pedro de Ynarra
e sus bienes de los dichos sesenta ducados para agora e siempre jamas
e dio por cancelada la dicha obligaçion e porque la paga de
presente no paresçe mas de la dicha entrega renunçio la exebçi-
on de los dichos recaudos dados por contentos e renunçio la exe-
pçion de la non numerata pecunia e del mal engaño e leyes de la pa-
ga e prueba della como en ellas se contiene e se obligo de
no los tornar mas a pedir ni demandar cosa alguna so pena
del doblo e costas e daños e por ser firme a ello ambas
partes dieron poder a las justicias de Su Magestad [illegible]
[illegible] e renunçiaron las leyes de [illegible]
[illegible] general renunçiaçion de leyes que ome faga no vala
siendo testigos don Juan Abad de [illegible] e [illegible] de [illegible]
vezinos de la dicha villa de Vergara e Xpoval de [illegible] [illegible]

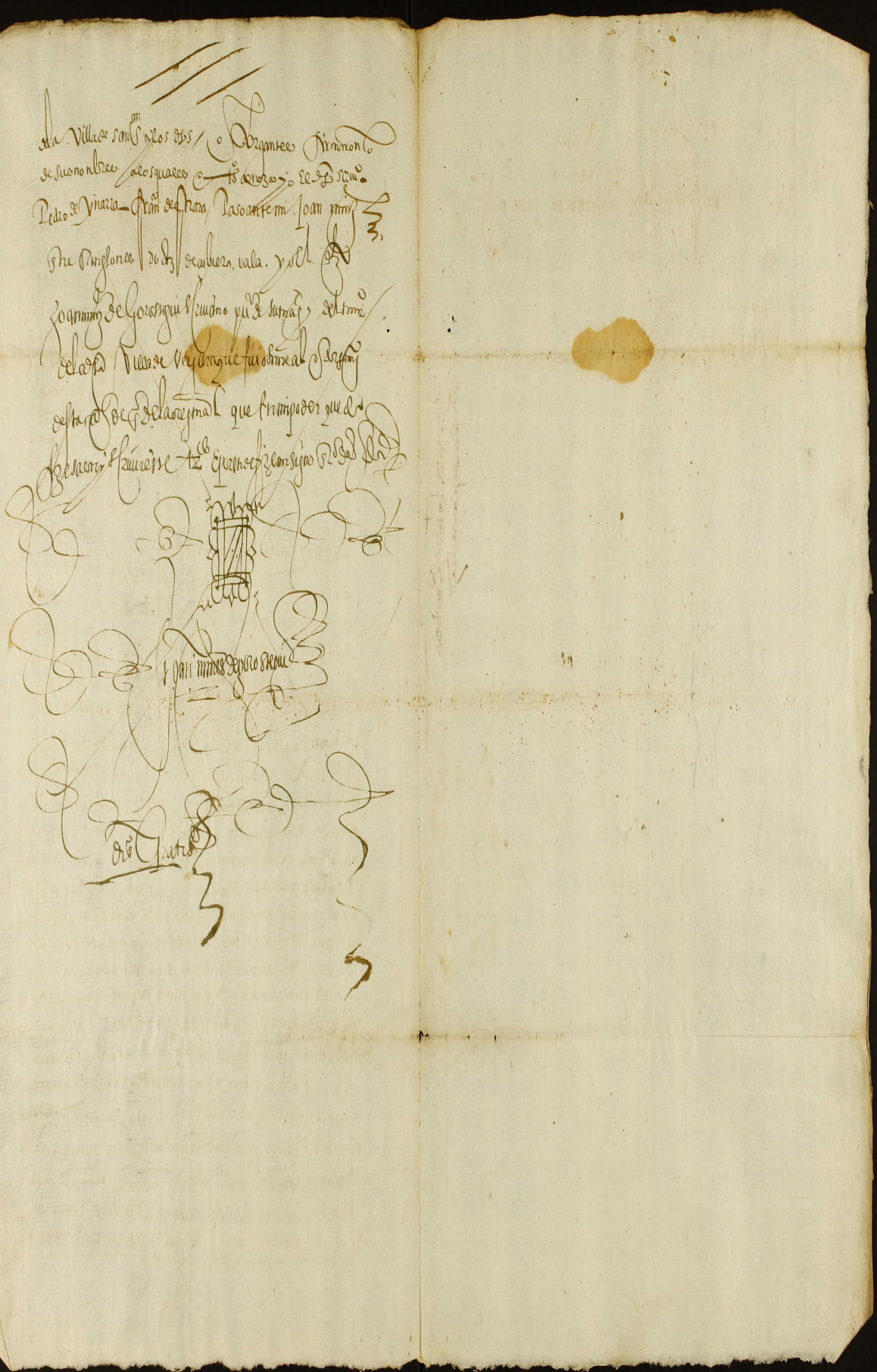

conoz co yo fº de olaide y villa verde vzº de
vergara que rescebi del señor fº de ynarra
vzº a si bien de la dicha vergara doze dus
y por ser verdad dy la presente firmada
de xpoual de candategui vzº de la villa de
ss siendo a ello testigos el dicho xpoual
y xpoual de lara y fº de nagor criado del
dicho pedro de ynarra fecho en ss a veyn
te y quatro dias del mes de hebrero de 1567

xpoual de
candategui

Señor

por lo q el presente ai de p.a cargar e darfuego
a esta caldera que traygo entre manos con mu
cha gente e asta q tengo puesto mas de quin
ientos ds me atrebo a su p.ca me agrauiad de
me subir los doze ds del primer tezaro q tan
dolos a la señora q de mi p.te se los pida y esto
el pulo q digo e me allo en necesidad y lo q
p.metiy yo cumplire a contento de vra gracia e
dios nos junte con bien estando p.a le dar esto se
me fue su mas estando yo en la caldera e asi se los
podra dar e me lo [illegible] de la caldera
de agosto mendiga dos de octubre de d lxvij

a serbiçio de vra gracia

[illegible]

En la villa de Vergara a catorze dias del mes de he
nero año del señor de mill e quinientos e sesenta
y tres años en presencia de mi pero fernandez de
yeaguirre escriuano publico de su magestad e del
numero de la dicha villa e su tierra e testigos de yuso
escritos parecio presente miguel de bedoyna vezino
de la dicha villa e dixo que por la presente carta daua
e dio conoscimiento y carta de pago a la persona
e bienes de pedro de ynarra rresidente en la audi
encia del corregimiento desta prouiencia de guipuz
coa de los ~~quatro duca~~ treynta ducados del pri
mer tercio de los marauidis dotales que por pre
sencia de mi el dicho escriuano los poderauientes
del dicho pedro souieron dotado e prometido a la
muger del dicho miguel y hermana del dicho
pedro el qual dicho conoscimiento y carta de pago
dixo el dicho miguel que daua e otorgaua al dicho
pedro de ynara por rrazon que en su nonbre pedro
de yrala vezino de la dicha villa le auia dado
y pagado los dichos treynta ducados en dineros
de contado y pasaron a su poder rrealmente
e con efeto y en rrazon de la paga que de presente
no parece siendo necesario dixo el dicho miguel
que rrenunciaua e rrenuncio la eccecion de la non
numerata pecunia e las dos leyes del fuero e del
derecho e del engaño como en ellas y en cada vna
dellas se contiene e daua e dio por libre y quito de lo
que dicho es al dicho pedro de ynara e a sus vienes
e prometia e obligaua e obligo a su persona e vienes

Vnos cito este tengo mas de dos
e prometio bien

de aver por firme lo que dicho es e no yr ni benir contra ello en tienpo alguno ni por alguna manera e que no pedira el ni otro por el los dichos treynta ducados e si lo pedieren e demandaren que le no balan e demas que pague que asi pediere con el doblo con mas ~~[illegible]~~ todas las costas daños que sobre ello se le rrecrecieren e benieren al dicho pedro de ynarra e a sus vienes y herederos para cuyo conplimiento sola dicha obligacion de su persona e vienes dixo el dicho miguel que daua e dio todo su poder conplido a todas e quales quier jueces e justicias de su magestad e a cada uno de llos a cuya juridicion rrenunciando su propio fuero se sometio para que todo lo sobre dicho le fagan asi guardar e aver por firme como si todo ello fuese sentencia difinitiua por el consentida e pasada en cosa juzgada sobre que rrenuncio todas ~~las~~ leyes en uno con la general rrenunciacion en testimonio de lo qual son testigos que fueron presentes Andres de Veraçiartu tondidor e [illegible] de moyua e Juan de Beraçiartu baynero vezinos de la dicha villa y el dicho otorgante al qual y testigos yo el dicho escriuano doy fee que los conozco e lo firmo aqui de su nonbre – lo testado no bala [illegible]

miguel de bedoyna pero fernandez [illegible]

[illegible] quatro ducados [illegible]

yo el dicho pedro fernandez de vergara [illegible]

[illegible] otorgante [illegible]

del dicho pedro de ynarra lo fize escrevir [illegible] e esta [illegible] del original que en mi poder queda segun que ante mi paso e por ende fize aqui este mi signo [illegible]

[illegible] de vergara

Pero Hernandez de [illegible]

En la villa de Zegarra a tres dias del mes de febrero de mill y qui
nientos y nouenta y seis años en presencia de mi juan lopez escriua
no publico del rey nro señor y del numero de la dha villa testigos de
yuso escriptos parecio presente gracia juan de bebe de cibur vezino de la
dha villa viuda muger legitima que fue de jorge de serrona difunto el
qual otorgo que por la presente carta como de su mejor poder y cum dana y
otorgaua dio y otorgo carta de pago y plenaria libertacion a los dhos
y serrona de pedro de cenalz y maria de junto siliano su yerno
vezino que fue de la dha villa y a doña maria angela de caul
guz su legitima y forcera vniuersal con venefficio de veynticua
tro dellos quarenta y dos ducados y quatro reales y medio que el dho pe
dro de cenalz y maria de cruz su muger le mando pagar por
vna clausula de su testamento y vltima voluntad el qual murio
que paso y se otorgo por ante el dho mi escriuano y de todo
quier de y razon que en virtud del dho testamento tenia y le per
teneciaa contra ellos y todos los q̃ fuesen y fuere obligados a le dar en cumplim
y pagarda. Y en virtud de dho testamento y por quanto maria ximenez
de soroztola viuda abuela de la dha doña maria angela y suegra del
dho pedro de cenalz y maria de cruz a su nieta legado y pagado todos ellos con
bienes saber los quarenta y dos ducados dellos a la sazon del otorgam
to esta dha carta ante mi el dho siliano y testigos enzeallas de suso
declarados por mandado de pedro de cenalz vezino de la
villa y todo lo demas contenido ante el dho sazon de
la entrega y paga de todo ello siendo necesario renuncio la excepcion
de la non numerata pecunia y las de dos dias de la nouena y paga de dos
libras y quinze dellos dho quarenta y dos dus y quatro reales y medio
y lo demas que de ellos dho dha serrona dellos pedro de cenalz
y maria de la dha doña maria angela de cenalz y para y sus herederos para
siempre jamas y prometio y se obligo de les tener en conocimiento
de todo lo en dho y en esta mi escriptura contenido y de no yr ni venir
contra ello ni en parte alguna en juizio ni fuera del ni hazerles
ynteresantes en costas y daños en manera alguna so pena de
costimiento de todos sus bienes muebles y rayzes auidos y por auer
todo lo qual ansi hazer cumplir y pagar obligo su persona y bienes dio y otorgo
todo su poder cumplido y plenaria jurisdicion a los justicias y justicias de

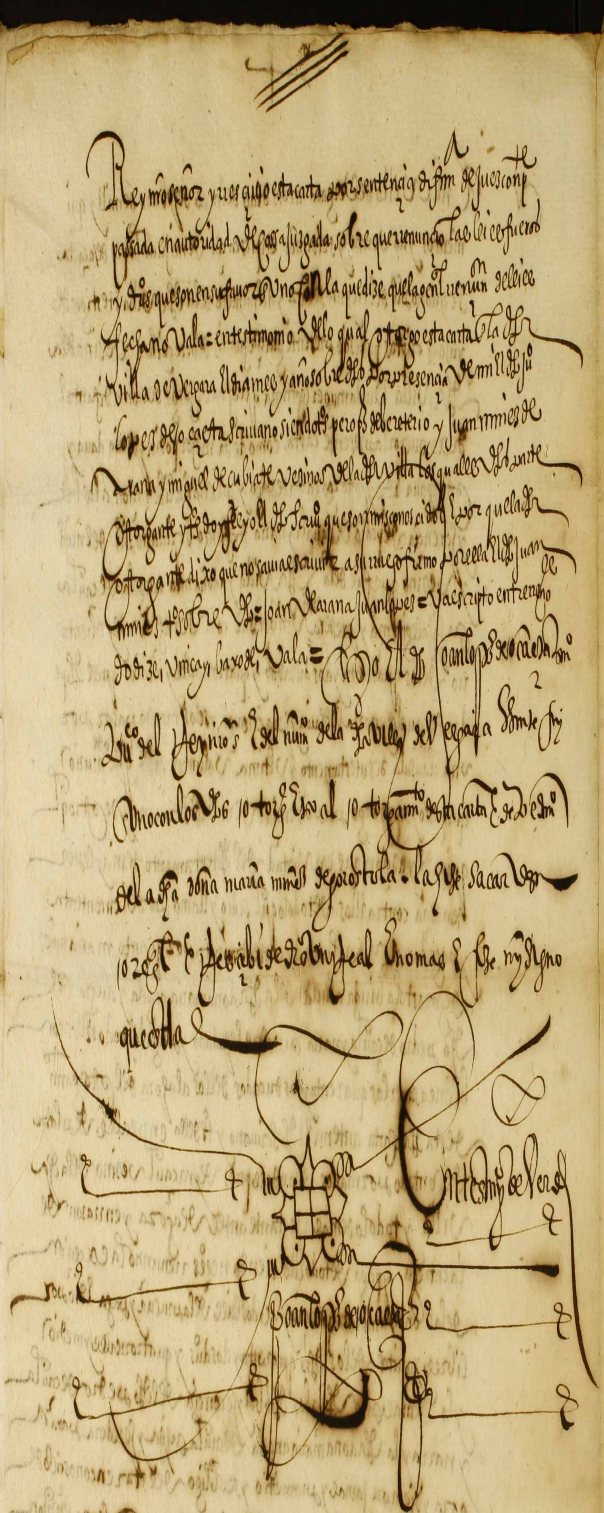

Carta de pago de Doña Maria angela de Cavala [illegible]

1596

+

En la villa de Vergara a veinte y nueve dias del mes de março de
mill y quinientos y noventa y seis años en presençia de mi Juan Lopez de
Yocaeta escrivano publico del Rey nuestro señor y del numero de la dicha villa e
testigos de yuso escriptos paresçio presente Catalina Lopez de Ybarra
biuda vezina de la dicha villa e dixo que por la presente carta como here-
dera con benefiçio de ynbentario de la beata Domenja de Gante difunta
vezina que fue de la dicha villa como de derecho mejor podia y devia dava
y otorgava y dio y otorgo carta de pago y plenaria liberaçion en forma
a los herederos y herençia de Pedro de Cavala y Narra difunto escrivano publico del
numero y vezino que fue de la dicha villa e a doña Maria Angela de Cavala
su hija legitima y heredera vezina de la dicha villa de los dozientos
reales que debia y eran a cargo el dicho Pedro de Cavala y Narra a la dicha beata
Domenja de Gante de la costa y gasto que hizo en sus honrras funerarias
obsequias y cumplimientos de yglesia de Catalina de Ynarra criada
junta en cumplimiento de una clausula de testamento e ultima vo-
luntad que hizo y otorgo Pedro de Ynarra el mayor vezino difunto vezino
que fue de la dicha villa de hazer cargo al tiempo que murio que se los mando
a la dicha Catalina de Ynarra para las dichas honrras funerarias sobre que
hubo pleito ante la justiçia hordinaria de la dicha villa por presençia de mi
el dicho escrivano y despues en razon dello hizo çierta manda e declaraçion el dicho
Pedro de Cavala y Narra en su testamento al tiempo que asi bien murio de
los quales dichos dozientos reales y de las costas fechas sobre su cobran-
ça el dicho pleito y de todo lo demas que en razon dello le perteneçia a la dicha
beata e perteneçe a ella como a tal heredera se dio y llamo por bien conten-
ta y pagada a su voluntad y contentamiento porque otorgo y conosçio
que por via de convenio y conçierto por escussar y atajar el dicho pleito
e tomar paz el, la dicha doña Maria Angela de Cavala y en su nombre y
por ella le ha dado y pagado [illegible] [illegible] de Goroztola biuda su abuela ca-
torze ducados en dineros de contado y en razon de la entrega que pa-
ra dello siendo neçesario renunçio la exeçion de la non numera-
ta pecunia y las dos leyes de la prueva y paga y dio por libres
y quitos de los dichos dozientos reales y de las dichas costas de todo
lo demas suso dicho a la dicha doña Maria Angela de Cavala y a los
dichos herederos y herençia del dicho Pedro de Cavala y Narra su padre

1596

Y cartas de pago de doña maria angela de çiçola - [illegible] cartas de [illegible]

7

En la villa de azcoa a seys dias del mes de julio de mill
e quinientos e ochenta e siete años e pres.ª de mi el es.º pu.co
e testigos paz.º presente doña madalena de onaz e loyola
biuda muger que fue del comendador don p.º de çiçola
difunto como curadora que es de don matia de çiçola su hijo
mayor e leg.º e del dicho comendador su biçesor e el mayorazgo
que instituyeron el tesorero p.º de çiçola e doña
mª de [illegible] difuntos vezinos de la dicha villa de azcoa e otorgo
e dio carta de pago e fin e quito para ag.ª e para siempre
jamas al concejo de la villa de mondragon e a sus ofi-
ciales e su nombre de veynte mill mrs que ha resçiuido
e vezes e reales de contado / agora de presente diez
mill mrs e reales de plata de contado e presençia
del pr.º sacu.º e testigos desta carta e se los a biado
p.º de çiçola y ynarra vezinos de vergara de la qual paga
yo el es.º doi fee que en mi presençia e de los dichos
testigos se hizo la dicha paga e la dicha moneda / e por no
parescer de presente los demas mrs renunçiola
e exebçion de la ynumerata pecunia con sus clausulas
e las leies que hablan e razon de la prueba y de la paga
como ellas se contienen / los quales son por razon
de cinco mill mrs que yo y el dicho don matia mi hijo tiene
de juro e renta en cada un año por mandado de su m.tt
de cinco lanças mareantes situados en la dicha villa de
mondragon / e son por lo vtido del dicho previlegio de los
otros años ultimos pasados de los años de mill e
quinientos e ochenta e tres años y quinientos e ochenta e
otro e quinientos e ochenta y cinco / e quinientos e ochenta
e seis e se obligo de estar en conoscida de la dicha paga
e de no los pedir en ningun tiempo so pena del doblo
y costas / e tendiendose esta carta de pago y otras
que uviere dado seer una misma cosa y para ello obligo
su persona y bienes e dio poder a las justiçias e renunçio
las leies e resçibio por sentençia pasada en cosa juzgada
e otorgo carta de pago e forma a lo que fueron testigos
pedro mª mynez de recola e domingo de odriozola y domingo
de çiçotiga vezinos de la dicha villa y por la dicha otorgante
a quien yo el es.º doi fee que la conozco digo que no sabia es-
çibir firmo a su ruego un testigo [illegible] soy testigo mª mynez
e yo domingo de çiçola sacu.º del rey nro señor y uno de los del de rreçolas

Carta de pago de Gracian de Ribera de Pedro de Cavalo y Narra
1885
5 R.s

En la villa de Vergara a diez dias del mes de junio de mill y quinientos e ochenta e cinco años en presencia de mi Joan Lopez de Ocaeta escriuano publico de su mag.d e uno de los del numero de la dicha villa e testigos de yuso escriptos parescio pressente Joan Lopez de Berecey bar vezino de la dicha villa e dixo que por la pressente carta como de derecho mejor podia e deuia daua e otorgaua e dio y otorgo carta de pago y plenaria liberacion a pedro de cavala y narra escriuano publico de su mag.d e del numero y vezino de la dicha villa que estaua pres.te de los treynta e cinco ducados que le deuia y estaua obligado a pagar en virtud de una escriptura de obligacion que en su fauor otorgo por pressencia de mi el dicho escriuano de los quales se dio e llamo por bien contento e pagado a su boluntad e contentamiento porque otorgo y conoscio auer se los dado e pagado el dicho Pedro de cavala y narra en dineros de contado y en razon de la dicha entrega e paga porque de presente no parescia renuncio la exercion de la non numerata pecunia e las dos leyes de la prueba e paga e dio por rrota e cancelada la dicha obligacion para que no valga ni haga fee en juizio ni fuera del y por libres y quitos de los dichos treinta e cinco ducados al dicho Pedro de cavala y narra e a sus bienes para agora e sienpre jamas y prometio y se obligo de estar en conoscido de los susodichos en todo tiempo so pena del doblo del ynteresse principal e costas y daños e para la paga e cunplimiento de lo susodicho obligo su persona e bienes y dio poder cunplido a las justicias de su mag.d y rresciuio esta carta por sentencia difinitiua de juez competente pasada e fossa juzgada sobre que renuncio las leyes que son en su fauor e uno con la ley que dize que la general rrenunciacion de leyes fecha no vala en testimonio de lo qual otorgo esta carta en la dicha villa de Vergara el dicho dia mes y año sobredichos por presencia de mi el dicho Joan Lopez de Ocaeta escriuano siendo testigos Xpoval Lopez de Galla

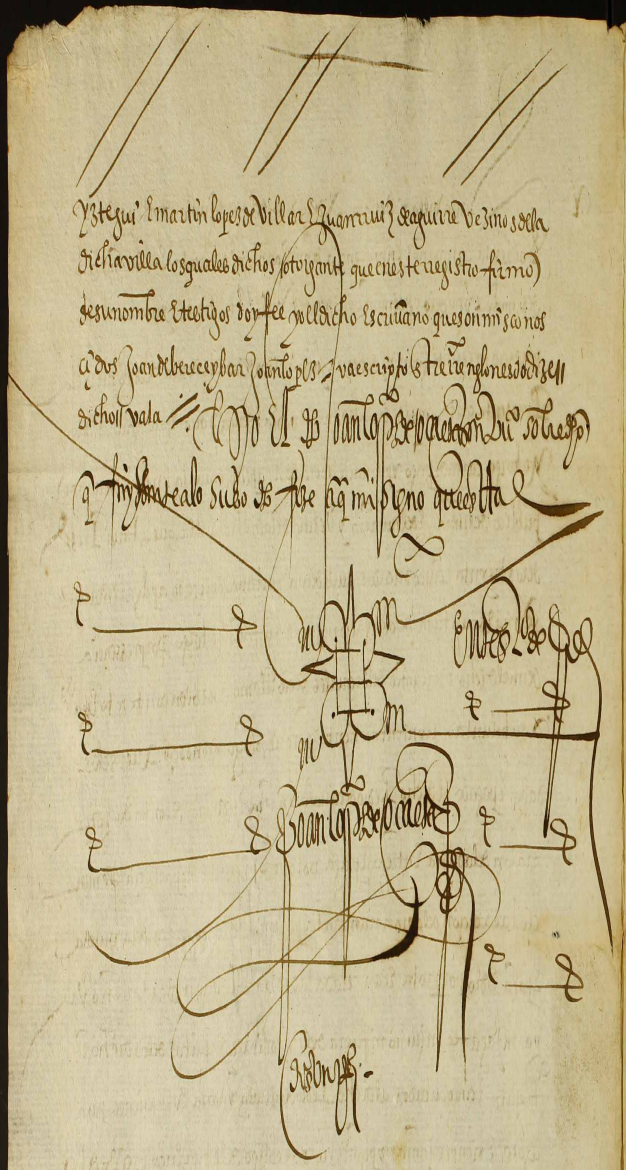

1

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Pedro de cauala y narra
escriuano publico de su mag.d e del numero de la villa de vergara e vezino della
otorgo y conosco por esta pressente carta que obligo mi perssona e bienes
muebles e rrayzes auidos e por auer para dar e pagar llanamente a vos
Joan perez de berecey bar vezino otrossi de la dicha villa que estays pres.te
o a quien vro poder o derecha voz tubiere treynta e cinco ducados
de oro e de justo pesso e valor de buena moneda castellana puestos
e pagados en la dicha villa a mi propia costa e mision para el dia de
sanctiago del mes de jullio primero venidero deste pressente año en
que estamos sin otro plazo ni termino alguno so pena de vos los pagar
con el doblo con mas todas las otras costas y daños que sobre su
cobrança se os vinieren e rrecrescieren rracto manente pacto los
quales dichos treinta e cinco ducados vos deuo y me obligo a pagar
por rrazon que por hazerme plazer e buena obra me los aueys dado e
prestado en vineros de contado y en rrazon de la dicha entrega e paga
porque de pressente no paresce rrenuncio la execcion de la non
numeratta pecunia e de la condicion obcaussan y las dos leyes
de la prueba e paga e otras qualesquiera de que en este casso me
pueda aprouechar e para la paga e cunplimiento de lo susso dicho
doy e otorgo todo mi poder cunplido y plenaria juridicion a todos
los juezes e justicias de su mag.d a cuia juridicion e juzgado me someto
rrenunciando mi propio fuero juridycion e domicilio y rrescibo
esta carta por sentencia difinitiua de juez competente
pasada en cosa juzgada sobre que rrenuncio las leyes que son en mi
fauor en uno con la ley que dize que la general rrenunciacion
de leyes fecha no bala en testimonio de lo qual otorgue
esta carta en la dicha villa de vergara a treinta

1585

carta de pago de pedro de cauala
y narra otorg.do por Joan
Perez de berecey bar

Dia e del mes de mayo de mill y quinientos e ochenta e cinco años por

pressencia de Joan lopez de ocaeta escriuano siendo testigos mateo de ayar

diaz Joan de aranguren e Joan de ynurrigarro el moço vezinos de la dicha

villa los quales dichos otorgantes que en este registro firmo de su nombre

e testigos doy fee yo el dicho escriuano que son mis conoscidos Pedro de caualaynana

Joan lopez — E yo el dicho Joan lopez de ocaeta escriuano publico de su magestad e del

numero de la villa de vergara presente fui en vno con los dichos testigos e presente

al otorgamiento desta carta e por ende fize mi signo acostumbrado

que es tal

Entre [illegible] de verg[illegible]

Joan lopez de ocaeta

[illegible]

+

muy mag.co S.r

Antes de agora quisiera. Aber seruido a V.m. en lo q
mem.do pero no lo he podido hazer a causa de que he
estado mas de 20 dias aus.te deste pueblo. conforme
a lo que V.m. por la suya me escribe he procurado
quitar el contento de los 74 R.s de antes y de
los 50 de agora. pero no lo a querido hazer sino
de los 50 R.s q sera con esta. y en ag.a man.a
tiene razon. q lo q dize q los 74 R.s
los dio V.m. en vetes. y acabo de aber
rompido ella mis hos capatos en los cam.s de su
villa y de yun. y regalos q a V.m. a dado. y como
V.m. le aga algunas ayo. y otras cosilcas q V.m.
le prometio dara el contento de todo junto.

mi de gabiria. me dixo q tolosa. los dias pasados.
q ynbiase mis.a doña madal.a un poder pr
reciuir los dinr.s de mondragon. y ansi
a acordado de ynbiar a V.m. a quien
le besa las m.s y le suplica. la gaminad
de reciuir y cobrar este credito q virtud
del poder q sera con esta. y de le ynbiar
con cierto. lo prim.o q ser pudiere, otro se

1585

V. obr.o de Joan p.z de Derecepbar
Ant.o Por Pedro de Çaruala
y Marra

†

Digo yo Domenja de Mecorona natural dela alcaldia de Ayztia
hija de Juº de Mecorona y [illegible] que rreçibi de
Pedro de Çabalaynarra vez.º de Verg.ª çinquenta Reales
de plata [illegible] estare [illegible]
[illegible] esta [illegible] en Ayztia a veynte
[illegible] de junio de mill e quinientos y sesenta [illegible]
[illegible] y al dicho Pedro de Çabalaynarra [illegible]
Rogue [illegible]

Por testigo

[illegible]

Domingo de Sagastiçabal

†

Al muy mag.co señor Pedro de
Çabalaynarra [illegible] del nom.º
de la villa de Verg.ª —

2 mrs.

Lo que yo Mariano de Gorostola he gastado desde 8 de Julio de año pasado de 1[illegible] asta 8 de Abril presente de 1[illegible] y tres. Por P.º de Cavala y Nana mi hierno y Mariano de Arimendi en muger mi hija [illegible]

| | | |
|---|---|---|
| | Primeram.te ocho d.s que le presté al d.º Cavala | U 1[illegible] v[illegible] |
| | Ancho Reales que le dieron para cumplimiento de la paga del censo de Tolosa con mas otros diez R.s que son | U e v |
| | Ancho d.s que se pagaron a la señora Joana de lo que he gerbo | U o L |
| | Otros cinquenta que se le dieron y pagaron a Margarita | U o L |
| mes de 9 s.s | Diez y seis Reales que ubie por el d.º Cavala a la Señora Joana para las cosas n.s para el dia de tres d.s | U e vj |
| | Treinta y nueve Reales que se pagaron a Gabriel de Vidarte por el puerco | U ccc [illegible] |
| | Mas de la mitad del p.º de la cecina | U L o |
| | Mas doze d.s que se le pagaron por las cubas a Mas de Joan de Oarriaga | U c ccc y |
| | De la linaña no quento | 1 U m L o |
| | Para todo esto se R.do setenta ducados del ganado de la carreta | 70 d.s |
| | Otros diez d.s de la pres.ta de Olavarria | 10 d.s |
| | Y 5 d.s que se cumplieron para lo de Margarita porque no traxo mas de el un d.s | 0 6 d.s |
| | | 86 |

Carta de Pago y Libe-racion en forma

Para el señor P.º de Cavala y Narra

Otorgado por la dominga de Moarona v.ª de Ascoitia

1586

86

mas .x. viij ds de a anta dora daque
se bendio a mm ss de gauna — 18 ds

104

que son e ablan o fauor de las mugeres de
cuio effecto por mi el presente escriuano fue
auisada en testimonio de lo qual otorgo esta carta
en la dicha villa diez mes e año sobre dicho ante y en
presencia de antonio de gorostegui escriuano
publico del ynsigno de la dicha villa siendo a ello testigos mi
de yerros y gauiria e yorge de rrana e yoan de
olanaga vecinos de la dicha villa y porque la dicha
otorgante a quien yo el dicho escriuano doy fee que
conozco dixo que no sauia escriuir a su ruego fir
mo vn testigo mi de gauiria ante mi antonio de
gorostegui testigo no valer. Y yo el sobre
dicho antonio de gorostegui escriuano publico
del ynsigno de la dicha villa de vergara presente
fuy a lo que de mi se hace mencion de su sso
en uno con los dichos testigos y otorgantte aqui
y de su otorgamiento y pedimiento de la parte fize sacar
este traslado de lo original que en mi rregistro
queda y prende y fize aqui mi signo.

En testimonio de verdad

Antonio de gorostegui

Dr. gratis

Carta de p.º
De Pedro de Cauaçamana
y su muger
o Vergara
Por Joana de Arresse y el
escriuano de Cinq.ª dos

1583

+

En la villa de Vergara, a treinta dias del mes
de henero, de mill e quinientos e ochenta e tres años
en presencia de mi ant.º de Gorostegui escriu.º
pu.co de el n.º de la dicha villa y testigos infraescri-
tos parecio presente margarita de tapia
sobrina legitima de Joana de Arresse y el
Varria viuda muger legitima que fue de
p.º de Ynarra escriuano de el n.º que fue de la dicha
villa defunto e dixo que el dicho p.º de Ynarra
en su ultimo testam.º le auia mandado veinte
e quatro ducados de plata despues de coquar
al tiempo que se celebro casam.º entre p.º de ca-
uala Ynarra e maria perez de arimendi su
legitima muger, teniendo consideracion a que
hera huerfana y sobrina de la dicha Joana de
Arresse y el Cauarria por la hacer buena
obra y a quenta de los seruicios que a la dicha
Joana auia hecho los susodichos le acrecenta-
ron, la dicha manda el cumplim.º de cinq.ª
dos y una cama y una saia segun que mas
largo consta y parece en las escrituras de capi-
tulado y contrato matrimonial, que entre los
susodichos auia pasado a que dixo se refiera
y siendo esto ansi los dichos p.º de cauala Ynarra
y maria perez su muger, por acauar cosas
con ella, y para que busque su remedio segun
que mejor la estubiere oy dicho dia en presencia
de mill dichos escriu.º y testigos le auia dado los dichos
cinquenta ducados en escudos de oro y reales
de plata de que yo el dicho escriu.º doy fee
y testim.º porque en mi presencia y de los dichos
testigos se los dieron y contaron segun dicho es y ella
los recuuio a su poder a tenor lo qual dixo que
en la mejor forma e manera que de derecho podia
daua y dio carta de pago e fin e quito de los dichos
cinquenta dus.º a los dichos p.º de cauala Ynarra e
maria perez su muger e a sus hijos y heredes
y sucesores y prometio y se obligo de estar en
conocido dello y de no yr ni venir contra lo susodicho
dicho ella ni otro en su nombre en ningun tiempo
de el mundo por ninguna causa ni razon
que sea, y para lo assi cumplir e auer por

1583

carta de p.º

de P.º de cauala y narra y
su muger

ottorgado

Por Margarita de Tapia
de cinquenta d.s